

Santiago, trece de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de enero de 2025, Sociedad de Inversiones Mixman Limitada, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 80 del Código de Procedimiento Civil, 140 del Código Orgánico de Tribunales, y 59, 62, y 1698 del Código Civil, para que ello incida en el proceso RIT N° C-3586-2023, RUC N° 23-4-2982568-7, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, a fojas 2 y siguientes, la parte requirente explica que, en el marco de un juicio ejecutivo, promovió incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento válido, el que fue rechazado por el Primer Juzgado Civil de Santiago con fecha 17 de abril de 2024.



0000029
VEINTINUEVE

Refiere que en contra de dicha resolución interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio con fecha 20 de abril de 2024.

De conformidad con el certificado de la gestión pendiente que rola a fojas 17, consta que con fecha 25 de abril de 2024, se concede recurso de apelación, en el solo efecto devolutivo, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 17 de abril de 2024, que rechaza el incidente de nulidad por falta de emplazamiento deducido por la ejecutada. Asimismo, se certifica que con fecha 08 de octubre de 2024, se fijó fecha para la subasta de la propiedad embargada para el día 18 de febrero de 2025.

Finalmente, según certificación que rola a fojas 27, se tiene que con fecha 9 de enero de 2025, la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución apelada de 17 de abril de 2024;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado promovido por la parte requirente, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.188-25-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



DE5FE6AE-DA87-4788-8462-E2F3D29D142D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.